

37-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

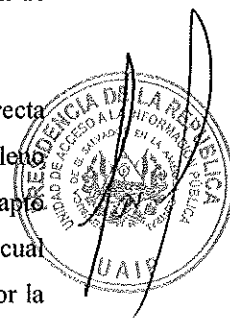
1. El día siete de febrero del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: *“Deseo saber si la Parroquia Católica de la ciudad de Guazapa está declarada como patrimonio cultural, acuerdo/decreto/fecha, todo tipo de información al respecto”*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución. Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo



sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieren del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Finalmente, bajo el principio de especialidad de la función administrativa, citado por el suscrito en anteriores resoluciones, se advierte que la información solicitada por el señor [REDACTED] está relacionada al Registro de Bienes Culturales –En su función de registro público- establecido en el artículo 14 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR y desarrollada en el REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR artículo 37 y siguientes, por lo que dicha información, puede ser consultada en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00 a.m. a 12:00 meridiano y la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 192 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improcedente la solicitud interpuesta por la peticionaria.

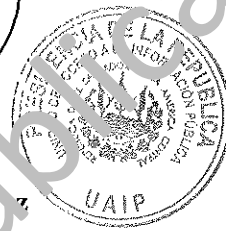
Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por el señor [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b) LAIP y 49 de su Reglamento.

2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el señor [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Hágase* del conocimiento del señor [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, avenida La Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00 a.m. a 12:00 meridiano y la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
4. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública